Puerto Madryn, de Junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias Art. 250 CPCC en autos: "P., A. M. C/ G., O. A. S/Medida Cautelar" (Expte N° 867/2011)" Expte. 110 Año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1, por haber interpuesto la parte actora a fs. 38 del presente legajo recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 634/12 de fs. 34/35 (legajo de copias).

I. A fs. 42/45 (del legajo de copias) se agravia la recurrente en tanto que el monto que ha fijado la Magistrada de grado como aumento de la cuota de alimentos provisorios es excesivamente bajo y tan solo representa un 5% del monto fijado con fecha 17/01/2012, lo cual importaría en pesos la suma de $199 como incremento.

Entiende que se ha violado el principio de congruencia toda vez que del relato de los considerandos obrantes se entiende que llevaría a hacerse lugar al aumento de los alimentos provisorios, y si bien es cierto que los aumenta, el porcentaje que fija es muy inferior al requerido a fs. 68.

Resalta que sumando lo que percibe por salarios familiares mas lo que percibe por alimentos provisorios arroja un total de $1080/$1600 por mes, monto que no le alcanza para vestir y alimentar a sus tres hijos menores.

II. Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la ley III N° 21, determinaron a criterio de este Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

III. *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

"Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria

siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades del actor, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De las constancias de autos no surge el monto que la actora ha requerido en la demanda de alimentos, lo cual imposibilita modificar la suma fijada en concepto de alimentos provisorios, ello, debido a que de aumentarse podría estarse fijando una suma superior a la reclamada como alimentos definitivos.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la provisoriedad que caracteriza este tipo de cuestiones es que se confirmará la sentencia en crisis.

IV. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 634/12 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO N° /2013 SIF.